

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ~~MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO;~~ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>o</sup>S/66/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

El suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió **condenar a las autoridades responsables** PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE

JIUTEPEC, MORELOS, a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$122,426.40 (ciento veintidós mil cuatrocientos veintiséis pesos 40/100 m.n.), por concepto de pago del derecho de alumbrado público a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD correspondiente al periodo de del periodo de facturación treinta y uno de julio del dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que se está resolviendo desde el análisis de la declaración de nulidad lisa y llana del acto que se impugnado, siendo innecesaria su transcripción, sin embargo es menester referir que es obligación del juzgador analizar si de actualiza o no alguna causal de improcedencia, ya sea que las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de la materia, en esta inteligencia de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que por lo referente a la solicitud del agraviado de la devolución de contribuciones cobradas y pagadas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 37, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, consistente en "Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa".

Esto, en razón de que la devolución del impuesto consistente en el pago de alumbrado público, que el actor consiste en un impuesto municipal, y la parte actora intenta tramitar en sede judicial, siendo esta una solicitud administrativa, es decir, que de los autos que integran el presente asunto se desprende que la autoridad fiscal demandada, Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, no ha emitido resolución definitiva en la que conceda o niegue la devolución de las contribuciones enteradas y solo hasta la existencia de esta resolución, correspondería conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que la misma es indispensable para que, la autoridad jurisdiccional, cuente con todos los elementos necesarios para determinar si es o no procedente la devolución del pago de la contribución indebidamente pagada, pero ante la falta de multicitada resolución no se está en

*"2021: año de la Independencia"*

presencia de algún crédito fiscal, siendo improcedente su devolución en sede judicial.

Si bien es cierto, como lo refiere la sentencia en merito, refiere que la Ley de Justicia Administrativa, establece en su artículo 10 que será optativo para el agraviado agotar recurso o medio de defensa administrativo o intentar el juicio ante el Tribunal, también es cierto que las devoluciones, compensaciones y acreditamientos, no son de naturaleza contenciosa, por lo cual es necesaria la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, en virtud que se trata de solicitudes iniciadas en sede administrativa, con la finalidad de acreditar los elementos de convicción que demuestren el derecho subjetivo del accionante para obtener la devolución del pago de lo indebido.

Dicho de otro modo, el Juicio de Nulidad, cuyas facultades y alcances se encuentran previstos y configurados en el artículo 109-Bis de la Constitución Local, y toda vez que la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, este Tribunal únicamente puede ordenar que se realice la devolución, tratándose de un crédito fiscal que derive de resolución definitiva emitida por la autoridad responsable, sin pasar por alto la jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013250, que rubro reza "PAGO DE LO INDEBIDO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES AUTODETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE AGOTAR RECURSO ALGUNO, SALVO EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE NIEGUE (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) que tiene a bien referir que en caso en que el contribuyente pague con exceso créditos que creía tener a su cargo, puede pedir la devolución de lo pagado indebidamente, antes de la prescripción, sin necesidad de agotar recurso alguno sin embargo, también refiere que procederá agotar los recursos administrativos y medios de defensa ordinarios, cuando a la solicitud de devolución del pago de lo indebido, se negara, es decir, previo a la interposición de los medios de defensa procedentes, debe ser solicitado ante la autoridad administrativa la devolución de lo pagado indebidamente.

Ahora bien, bajo el modelo de plena jurisdicción, en el juicio de nulidad, la autoridad jurisdiccional al dictar sus sentencias cuenta con facultades para anular los actos administrativos, pero también para determinar, la forma en que debe repararse el derecho subjetivo del agraviado, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. En consecuencia el Tribunal de Justicia Administrativa debe contar con los elementos suficientes para acreditar el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado.

~~Por otro lado, no se soslaya en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 47/2019, y su acumulada 49/2019, declarando inconstitucional el artículo 22 de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, es decir, se declaró contrario a la Carta Magna el artículo por el que fundamenta la autoridad el impuesto adicional gravado, en consecuencia, el actor en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de ello interponiendo demanda respectiva en fecha tres de diciembre de mismo año, reclamando le sea restituido el patrimonio que se le fue arrebatado indebidamente en violación a un derecho real, sin embargo, el pago fue causado y pagado con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, sin ignorar lo dispuesto por la tesis jurisprudencial, con número de registro 178678, de rubro "PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE." La cual refiere que cuando solicitasen la devolución del pago de lo indebido a la autoridad administrativa esta estará en lo correcto si se niega a devolver el pago que se considera indebido, toda vez que se están reclamando cantidades que fueron retenidas y enteradas antes de que el precepto que rige el tributo fuera declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, toda vez que no existe precepto que disponga la pretensión de declarar como indebido el pago de un impuesto enterado en un ejercicio, cuando con~~

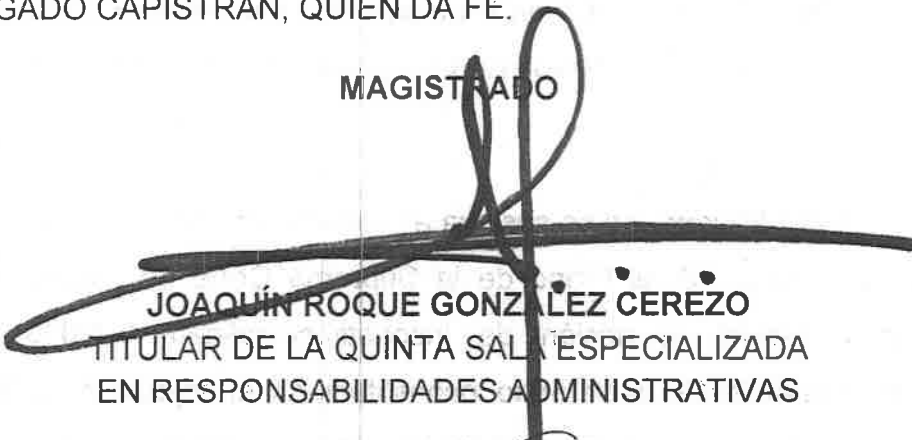
*"2021: año de la Independencia"*

posterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el precepto legal que contiene la obligación impositiva.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/66/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

